PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-LETÍN, elta en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Missricordia,

Las suscripciones de fuera podrán hacerse omitiando su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro

a correspondencia se remitira franqueada Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

DE ZARAGOZA LA PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las loyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los vente días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civila)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Agosto 1897)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

No obstante lo terminantemente mandado en mis circulares de 7 de Abril y 16 de Junio últimos, insertas en los Boletines oficiales, número 83 y 142, sobre la formación de una Estadística de viviendas, no la han llevado á cabo las Juntas municipales del Censo de la población y sus Comisiones ejecutivas correspondientes á los Ayuntamient

a

mientos cuya relación á continuación se inserta. Tal morosidad, después de largo tiempo transcurrido, constituye, no solo una falta de celo por parte de las expresadas Juntas y Comisiones, y muy particularmente de los Sres. Alcaldes Presidentes dentes y Secretarios de las mismas, sino una punible indiferencia é incumplimiento á lo ordenado por mi Autoridad.

Por tanto, y no pudiendo permitir que por más tiempo queden incumplimentadas mis órdenes y

sin llevarse á cabo tan importante servicio, he acordado prevenir á los Sres. Vocales de las expresadas Juntas, y muy particularmente á sus Alcaldes Presidentes y Secretarios, que si en el preciso término de 15 días, ó sea hasta el día 31 del actual, precisamente, no han evacuado el precitado servicio, remitiéndome el oportuno estado, les será impuesta la correspondiente multa y exigidas las responsabilidades que determinan los artículos 44 y 45 de la Real Instrucción de 10 de Marzo

Zaragoza 16 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

Aldehuela de Liestos. Alforque. Almonacid de la Cuba. Almonacid de la Sierra.

Almunia de Doña Godina (La). Alpartir.

Ambel. Ariza. Artieda.

Azuara.

Belchite. Biel.

Bordalba. Borja.

Bulbuente. Burgo de Ebro (El).

Calatayud. Cariñena.

Castejón de Alarba.

Castejón de las Armas.

Cerveruela. Codos.

Contamina. Cuarte.

Chiprana. Epila.

Frago (El). Fréscano.

Fuendejalón. Fuentes de Ebro.

Gallocanta. Gallur.

Herrera. Ibdes.

Lagata. Leciñena.

Letúx. Luna. Mainar. Mallén.
Marchones.
María.
Mezalocha.
Moros.
Murero.
Novillas.
Orcajo.
Pedrola.
Pedrosas (Las).

Novillas.
Orcajo.
Pedrola.
Pedrosas (Las).
Pina.
Pomer.
Purroy.
Quinto.
Rodén.
Rueda.
Samper del Salz.
Santa Cruz de Moncayo

Santed.
Sástago.
Sediles.
Tauste.
Torralba de los Frailes.

Torralba de los Torrelapaja. Torrellas. Tosos. Uncastillo. Used. Vera. Vilueña (La).

Vilueña (La).
Villafeliche.
Villalengua.
Villar de los Navarros.
Vistabella.
Zaragoza.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo único. Las prescripciones de la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre facultados gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894, se aplicarán desde la promulgación de este decreto en todas las provincias del Reino.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.— El Presidente interino del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 14 Agosto 1897)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de instrucción de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Julio de 1896, D. Fidel Hurria, Arquitecto municipal de Deusto, formuló escrito ante el Juzgado de instrucción de Bilbao denunciando el hecho de haber presentado el Alcalde de dicho Municipio, D. José de Ondarra, á la aprobación de la Corporación una cuenta de jornales no devengados, sorprendiendo al efecto la firma á dicho Arquitecto:

Que incoado el oportuno sumario, y mandado acumular al mismo el formado ante dicho Juzgado, á consecuencia de denuncia formulada por

varios Concejales del repetido Ayuntamiento sobre abusos cometidos en aquella Administración municipal, estando practicándose las diligencias acordadas; el Gobernador, á quien el Alcalde de Deusto había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juez, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el hecho denunciado y que era objeto del sumario había de proporcionar necesariamente gastos ó ingresos al Municipio, y ser parte de sus presupuestos y cuentas, cuya aprobación y censura era materia exclusiva de la Diputación provincial, la cual, y por virtud expresa de lo dispuesto en el art. 75 de la ley Provincial, se hallaba entendiendo en el asunto y habría de decidir en su dís lo que procediera; y en que existía, por tanto una cuestión previa que ventilar administrativamente, de cuya resolución habría de depender el curso y fallo del procedimiento judicial; citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878, 13 de Diciembre de 1882, 8 de Agosto de 1891, la disposición 4.ª transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1892, el concierto económico de las Provincias Vascongadas con el Estado de 1.º de Febrero de 1894 y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la naturaleza del hecho denunciado; que no existía ninguna disposición legal que facultase á las Diputaciones provinciales ni á ningún otro organismo administractivo para declarar la realización ó inexactitud de hechos de la clase del denunciado, cuyo esclarecimiento y persecución corresponde únicamente á la jurisdicción ordinaria, toda vez que no se trataba de recusar acuerdos del Ayuntamiento ni de inspeccionar el estado de los servicios, cuentas y Archivo del Municipio, n1 de adoptar medidas para mejorar la situación del mismo, pues se trataba solamente de actos realizados individualmente por el Alcalde, siendo, en su consecuencia, la Autoridad judicial la única competente para conocer del incoado sumario:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de

la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1-

15

786

1-

0

30

1-

9

- 1.º Que el hecho denunciado objeto del sumario que motiva el presente conflicto se halla intimamente relacionado con la aprobación ó censura de las cuentas del Municipio de Deusto, cuya función es exclusiva de las Autoridades del orden administrativo:
- 2.º Que en tanto no recaiga la correspondiente aprobación en las repetidas cuentas municipales y se decida si la Alcaldía se excedió ó no de sus atribuciones al obrar como obró en lo que se refiere al hecho denunciado, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario:
- 3.º Que se está por lo tanto, en uno de los casos de excepción previstos en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos, noventa y siete.—María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Junio 1897)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894 y de acuerdo con lo propuesto por el Patronato de la Asociación Benéfico-escolar de huérfanos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuítas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza de las generosamente ofrecidas por sus Directores para educar huérfanos de militares.
- 2.º El número de alumnos que podrá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la siguiente relación.

- 3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:
 - A Huérfanos de padre y madre.
- B Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.
- C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.
- D Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor
- 4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del en que obtenga el ingreso. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina si solicitan plazas dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.
- 5.º Para el ingreso en Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido en las Academias militares.
- 6.º Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. la Reina en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento del aspirante.

Partida de defunción del padre.

Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.

Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

- 7.º Los huérfanos de militares presentarán sus instancias documentadas hasta el día 31 de Agosto en la novena Sección del Ministerio de la Guerra, y una vez recibidas, se remitirán á la Junta Benéfico-escolar para su examen, clasificación y propuesta de las vacantes que proceda adjudicar, en virtud de cuya propuesta se resolverá por el Ministerio de la Guerra lo que estime oportuno.
- 8.º Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorque plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1897.—Azcárraga.—Sr.....

(Gaceta 13 Agosto 1897)

cita.
30
anteriormente
lor
nter
41
due
ion
Relacion
100 M

308 BOLETIN OFICIAL				
	Vacantes	**************************************		
PLAZAS	Cubiertas			
	Ofrecidas	«		
The State of	ENSENANZA	Primera y segunda enseñanza Idem id. Ingenieros civiles y Arquitectos Idem id. Idem		
PUNTOS	EN DONDE SE HALLAN LOS COLEGIOS Ó ACADEMIAS	RR. PP. Escolapios en la Peninsula y Ultramar. Colegio de la Cura.—Esparteros.—Santiago, 6, id. Idem del Cardenal Cisneros.—Santiago, 6, id. Idem de San José.—Progreso, 12, id. Idem de San José.—Progreso, 12, id. Idem de San José.—Reyes, 21, id. Idem de San José.—Reyes, 21, id. Idem de San José.—Reyes, 21, id. Idem de Jesus.—Desengaño, 12, id. Idem de Jan José de Calnasar.—Huertas, 51, id. Idem de Jan José de Calnasar.—Huertas, 51, id. Idem id.—Plaza del Carnen, 2, id. Idem id.—Plaza del Carnen, 3, id. Idem id.—Plaza del Carnen, 2, id. Idem id.—Plaza del Carnen, 1, Madrid. Idem id.—Idem Idem id.—Jose.—Zamora. Idem id.—Jose. Colegio Tarrasense.—Tarrasa. Academia preparatoria.—Guneara Viejo. Academia preparatoria.—Guneara Viejo. Academia preparatoria.—Colmenar Viejo. Academia preparatoria.—San Juan de Puerto Rico. Colegio Derico.—Crata. Idem de San José.—Zamora. Idem de San José.—Zamora. Idem de San José.—Zamora. Idem de San Antonio.—Abada, 2, id. Idem de San Antonio.—Abada, 2, id. Idem de San Antonio.—Abada, 2, id. Idem Ge Santo Tomás.—Orellana, 9, id. Idem Ge Santo Tomás.—Orellana, 9, id. Idem Peparatorio militar.—Valladolid. Academia.—Salud. 13, Madrid. Idem Peparatorio militar.—Valladolid. Academia.—Salud. 13, Madrid. Idem Complutense.—Alcalá de Henares. Idem de Santo Tomás.—Orellana, 9, id. Idem Gene preparatorio.—Abada, 2, id. Idem Gene Complutense.—Alcalá de Henares.		
NOMBRES	DE LOS SEÑORES ASCCIADOS	odos los Colegios dirigidos por los Jose María Valderrama. Frutos Barbero. Nicolás Escudero. Victoriano Poyatos Alejandro Goytia. Tess. Sucesores de D. A. Pontes. Juan Jiménez Aroca. Gregorio Alemtarilla Anastasio García. Remigio Zaragoza. Nicolás Barahona. José Garrido. Alejandro Mazas. Rafael Palacios. Francisco Pérez F. Ruiz. Miguel Arcos. Francisco Pérez F. Ruiz. Manuel Gautter. León Fernández. Eduardo Iglesias. Juan Cadeval. Pedro Garriga. Francisco Cavallos. Gerando de la Pedraja. Juan Almeida. Valentín Ramón. Joaquín Barco. Alfonso Crespo. Andrés Escudero. Leoncio Rodríguez. Juan Almeida Valentín Ramón. Sixto Lacalle. Francisco Gaspar. Baldomero Sánchez. Franando Alcántara. Rafael López Ruiz. José Pardo. Berrique Faura. Juan Pardo. Manuel Sedro. Manuel Rernández. Eurequiel Fernández. Eurequiel Fernández. Eureguiel Fernández.		
Nú-	mero.	100040000011111141151180899898888888888888888888888888888		

1		NAME AND ADDRESS OF THE OWNER,
H 02 A3	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	188
* * 001	00 × 20 - 10 - 1 × - 20 - 1 × × - × × ×	86
H 07 143	######################################	284
Idem id.	Segunda enseñanza y carreras militares. Contraras civiles. Contraras civiles. Contraras nilitares. Primera y segunda enseñanza. Idem id. Primera enseñanza. Primera enseñanza. Idem id. Carreras militares. Idem id. Carreras militares. Idem id. Primera y segunda enseñanza. Primera y segunda enseñanza. Idem id. Primera y segunda enseñanza. Idem id. Primera y segunda enseñanza. Segunda enseñanza. Segunda enseñanza. Segunda enseñanza. Idem id. Segunda enseñanza. Segunda enseñanza. Idem id. Segunda enseñanza. Idem id. Segunda enseñanza. Idem id. Segunda enseñanza. Idem id. Segunda enseñanza.	
Idem de Jovellanos.—Plaza de Santa Bárbara, 2, Madrid. Academia, Preparenteria.—Ventuarite. 2, Valencen.	Academia Desús Nazareno.—Córdoba Academia,—Progreso, 19, Madrid Asociación general de funcionarios civiles.—Idem. Escuela de Comercio.—Valverde, 24, fd. Academia preparatoria.—Fluencarral, 6, fd. Colegio.—Alonso XII, 8, id. Academia preparatoria.—San Juan de la Palma, 5, Sevilla Idem.—Fuencarral, 106, Madrid Academia preparatoria, 106, Madrid Idem.—Victoria, id. Idem.—Córlico.—Ferrol. Vivac Militar.—Valencia. Academia de segunda enseñanza.—Vitoria Idem.—Cádiz. Colegio de San Francisco de Paula.—Idem. Academia preparatoria.—Concepción, 229, San Fernando. Colegio de San Felipe Neri.—Cádiz. Institución Gaditana.—Cádiz. Academia Politécnica.—Murcia Institución Gaditana.—Cádiz. Academia preparatoria.—Calle Real, San Fernando. Colegio de San A Antonio de Padua.—Idem. Academia preparatoria.—Calle Real, San Fernando. Colegio de San Cassiar.o.—Cádiz.	
Exequiel Fernández. Exector Pidalgo Ensetio Pidalgo En	Ramoin Rabadán Leal José Ortiz de la Torre. José Alvarez Mariño. Rieardo Pérez Alvarez. Emilio Prieto. José de Carlos. José de Carlos. José de Carlos. Autonio Ollero. Augusto Estrada. Augusto Estrada. Alfredo de la Iglesia. Francisco Arrando. Odón Aprais. José Sanchez Sevillano. Ida Ignacio Reyes. José Sanchez Caballero. Augusto Gozar. Ida Eduardo Pérez Caballero. José Sanchez Sevillano. Ida Rederico Hombre. Autonio Cozar. Luis Tragesser. Eduardo Poveda. Autonio Cozar. José Juan Macías. Cos Juan Macías.	

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

Interesado por el Representante de la Compañía del ferrocarril Central de Aragón se señale día para verificar el pago de los terrenos expropiados en término de Villanueva de Jiloca, con motivo de la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia; esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año, ha señalado el día 25 del mes actual, á las once de su mañana, para que tenga lugar el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de Villanueva de Jiloca y en su Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del Boletin

Oficial à los efectos prevenidos.

Zaragoza 17 de Agosto de 1897.—El Ingeniero
Jefe, Jenaro Palacios.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones y de policía forestal que ha de servir de base en los aprovechamientos de caza por subasta que se expresan en el estado inserto en el Boletín Oficial, núm. 33, correspondiente al día 7 del presente mes, consignados en el plan general aprobado por Real orden de 1.º de Julio último.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación consignado en el estado de referencia

2.ª La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del respectivo pueblo, ante el Alcalde y empleado del ramo delegado por el Distrito, en el día y hora que se señala en el mismo estado.

3. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea la más ventajosa.

4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

5.ª El Ingeniero Jefe del Distrito dará la correspondiente licencia al rematante inmediatamente que éste presente la carta de pago de haber ingresado en la Sucursal de la Delegación de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate. El 90 restante, ingresará en la Caja del Municipio del pueblo respectivo.

6. El rematante será responsable de todos los daños que se causen en el monte por los cazadores y empleados que juzgue conveniente nombrar.

7.ª Queda facúltado el rematante para nombrar uno ó más guardas costeados por su cuenta, de cuyo nombramiento deberá dar inmediatamente cuenta al Alcalde y Jefe del Distrito, con sujeción á las formalidades que las leyes vigentes exigen para estos casos.

8.ª Además de las obligaciones que el rematante juzgue conveniente imponer al guarda ó guardas que nombrare, estarán sujetos á las si-

guientes:

Primera. Cuidar de que no se cometa daño en el monte, tanto por corta como por pastoreo abusivo, sin perjuicio de la vigilancia que se ejerza además por los empleados del Estado, por los del Municipio y Guardia civil.

Segunda. Detener á los contraventores de las ordenanzas del ramo y denunciarlos ante el Alcalde, dando también parte al Jefe del Distrito fo-

restal.

- 9. En el desempeño de su cargo relativamente á esta última condición, estarán bajo la dependencia é inspección del Distrito forestal y del Alcalde, sin que pueda exigírseles servicios fuera del monte ni de otra especie que la indicada.
- 10. Si en el desempeño de su cargo faltaren el guarda ó guardas á lo que se expresa en la condición 8.ª, serán por primera vez reprendidos por el arrendatario á instancia del Distrito forestal y del Alcalde: probada que sea su segunda falta serán separados de sus destinos, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que con arreglo á las leyes procedan.
- 11. No podrá el rematante encender fuego dentro del monte ni en 200 metros alrededor fuera de los sitios que se designen, y será responsable de los daños que por esta causa pudiera ocasionar.
- 12. Los cazadores usarán tacos incombustibles para prevenir los incendios, siendo responsables de los daños que por falta de este requisito pudieran ocasionar.

13. El rematante respetará las épocas de veda, según y en la forma que dispone la ley de caza, á que estará atenido en todas sus partes.

14. El pago de la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento será según lo acuerde la Municipalidad.

15. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el rematante deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

16. El rematante podrá expedir permiso para cazar en el monte, pero todos los cazadores estarán sujetos á las prescripciones contenidas en el presente pliego.

17. Si algún monte fuera vendido por la Hacienda, quedará rescindido el contrato, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización al-

guna.

El Boletín en que se halle el presente pliego de condiciones se pondrá por la Secretaría de los Ayuntamientos interesados á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que

quieran; y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo. Zaragoza 3 de Agosto de 1897.—El Ingeniero

Jefe, Faustino Bellido.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de los árboles y leñas que se hallan consignados en el plan general aprobado por Real orden de 1.º de Julio último, según se detalla en el estado inserto en el Boletín Oficial, núm. 35, correspondiente al día 10 del presente mes.

1.ª Las subastas para el aprovechamiento de los árboles y leñas que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

2.ª La subasta se verificará bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe por el Jefe del Distrito, en el día y hora señalados en el estado de referencia.

día y hora señalados en el estado de referencia.

3.ª El acto tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, haciéndose las proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, no admitiéndose ninguna que no cubra, por lo menos, el tipo de tasación.

4.ª Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario, asistido de dos hombres buenos ó
testigos, se formará expediente con un ejemplar
del Boletín Oficial en que exista el pliego de
condiciones y anuncio con la orden de celebración,
edictos que hayan estado al público y el acta de la
referida subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador, con oficio de remisión, para la debida aprobación, ó para lo que en ley ó justicia proceda, no
teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobación.

5.ª Las reclamaciones que se presenten contra las subastas se consignarán en el acta que se levante de la misma, y serán resueltas por la Autoridad civil superior de la provincia con recurso á la vía contencioso-administrativa; pero el remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atenido el rematante á los resultados

del juicio que se entable.

6.ª Aprobada la subasta, el rematante queda obligado á prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento para responder de los daños y perjuicios que se encontraren después de ejecutado el disfrute en el sitio de la corta y 200 metros alrededor.

7.ª Dentro del plazo que se señale por el Ayuntamiento correspondiente, y en la forma y modo que éste determine, el rematante verificará el pago del valor en que haya subastado los productos, después de deducido el 10 por 100, que deberá ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para gastos de conservación y mejora del monte, según se halla prevenido. De no hacerlo así se entenderá que renuncia á los productos que remató, y quedará afecto al castigo que se cita en el art. 25 de la reforma de las Ordenanzas.

8.ª El rematante no podrá dar principio á la corta sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito.

Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente por lo que hubiere cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente después que la reclame el rematante, si presenta la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de Hacienda el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate.

9.ª Expedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta y extracción, dentro de los diez primeros días, y antes de principiar la operación, el rematante reclamará de las oficinas del Distrito, si no existiese el número de árboles que subastó, ó si del radio de 200 metros alrededor de la corta hubiere daños, que se le haga la entrega de que trata el art. 85 de las Ordenanzas del ramo. Si no hiciere reclamación alguna se entenderá que se da por entregado del monte, que está conforme y que renuncia todo derecho de reclamación é indemnización posterior. La entrega, cuando se reclame, se hará por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, con asistencia siempre del rematante ó por delegado, y una Comisión del Ayuntamiento correspondiente y guarda local, levantando de la operación acta triplicada, de la cual un interior consignatoria. cual un ejemplar será remitido al Distrito, consignandose cuantas novedades se hubieren observado.

10. El rematante deberá efectuar las operaciones de corta dentro del plazo marcado en el estado que se cita; y para la elaboración y saca de

los productos se concede un mes más.

11. Cuando los árboles se destinen á la labra, esta operación se verificará en el sitio donde hayan caido, sin separar unas de otras las piezas que resulten de los mismos, á fin de poder practicar la contada en blanco de las mismas piezas, sin cuya operación no se podrá trasladar la madera al sitio destinado para el apilamiento ó aserrado, en cuyos sitios podrá verificarse la comprobación ó

El establecimiento de sierras de mano ú otras no podrá hacerse en mayor número de sitios ni en otros que los que sean señalados por un empleado del ramo comisionado para dicho objeto, como tampoco podrá el rematante reducir á carbón los productos todos de la corta ó los despojos de la mismo. misma, si antes no reclama del Jefe del Distrito que se señalen los sitios en que hayan de establecerse las carboneras, cuyos sitios, como los de las sierras, habrá de dejar del mismo modo que los recibió.

12. Para que los productos fraudulentos no se confundan con los de legítima procedencia, el rematante adoptará la señal que estime más convenient niente, de la que remitirá un ejemplar al Distrito antes de dar comienzo á la extracción. Las personas que ejecuten la saca y exportación de los productos llevarán un ejemplar de la misma, que presentarán á los empleados del ramo y Guardia civil al series reclamada para justificar la procedencia de los que se conduzcan. Si no la presentaren seran decomisados los productos cual si procedieran de fraude.

13. El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños por casos fortuítos, ni reclamar la falta de árboles después que se haya hecho la entrega del monte, y deberá dejar despojado el terreno de toda clase de leñas menudas y despojos sntes de dar por terminado el aprovechamiento, á no ser que queden para uso de los vecinos del pueblo dueño del monte, en cuyo caso deberá hacerse constar así en el acta del remate, para que por el Ingeniero Jefe se designe el plazo en que deben ser extraídos.

14. El rematante dará al Ingeniero Jefe parte por escrito del día en que haya concluído al aprovechamiento dentro del plazo concedido á fin de que dicho funcionario nombre el empleado que debe verificar lo antes posible el reconocimiento

15. El empleado nombrado por el Distrito, el rematante, una Comisión del Ayuntamiento y guarda local firmarán el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero, y en ella se expresará si la corta se ha verificado arreglada á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 200 metros alrededor.

16. La corta se verificará precisamente por encima de la marca que tenga implantada cada árbol al pie del mismo, dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga ó que se la haya hecho desaparecer se considerará como cortado fraudulentamente

el árbol á que correspondía.

17. No podrán cortarse más árboles que el número de los subastados, ni otros que los marcados, y en los árboles gemelos solo se cortará el pie que esté señalado.

18. La caída de los árboles deberá darse, si no la tiene natural y obligada, en la dirección que menos daños se cause. Por todo árbol que se derribe ó tronche con la caída de los señalados, se abonará por el rematante su valor, si á juicio del Distrito ha sido inevitable la caída dada por aquel lado, debiendo abonar además los daños y perjuicios, pudiendo el rematante utilizar su madera y leñas.

En las cortas á matarrasa los cortes se darán á flor de tierra sin producir desgajes, quedando rigurosamente prohibido el arranque de raices.

La superficie de corta deberá quedar limpia de despojos y de matorral raquítico, que también será cortado á flor de tierra.

20. La extracción de los productos se hará por los carriles y caminos ordinarios que existan en el monte, y hasta llegar á éstos, como igual-mente si no fueren suficientes, por los sitios que se señalen por un empleado del ramo, de modo que se causen al monte la menor cantidad de daños posibles.

21. Queda prohibido, tanto al rematante como á sus operarios, que enciendan fuego, á menos de hacerlo con leñas rodadas y en hoyos de dos á tres pies de profundidad, convenientemente situa-

dos para evitar incendios.

22. El rematante es responsable desde la entrega del monte, ó desde que se dé por entregado hasta que quede libre, de todos los daños que se cometan en el radio de la corta y 200 metros alrededor, si no los denuncia por escrito al Ingeniero Jete dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren cometido, y si á la par no existe motivo para mirar en ellos complicidad del mismo ó de

sus operarios.

23. Queda prohibida toda concesión de prórroga al plazo señalado para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrá reclamarse que no tengan efecto las condiciones referentes al tiempo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento y también la rescisión del contrato: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos de la administración: 2.º Cuando lo fuese en virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad: 3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificados. En el caso de solicitarse la rescisión del contrato, la petición se dirigirá al Sr. Gobernador, y si acordándose la rescisión se considerase oportuno celebrar nuevo remate, el primitivo rematante recibirá del adjudicatario la suma que le corresponda, y en otro caso de aquel á quien lo hubiere satisfecho.

La rescisión ó la modificación de la condición referente al tiempo, se acordará por el Sr. Gobernador, oyendo á la Exema. Comisión provincial, Ingeniero Jefe y Ayuntamiento del pueblo á

que el monte corresponda.

24. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hubieren extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, todo lo que cederá á favor del dueño del monte.

25. Si transcurriese el plazo señalado sin que el rematante haya hecho operación alguna en el monte ni entregado el precio de la subasta, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, ade-

más de indemnizar daños y perjuicios.

26. El justiprecio de los productos cortados no extraídos y de los daños causados en el monte, se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó por un subalterno, en quien delegue, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juzgado del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y demás operaciones, y que perderá el rematante.

27. No servirá de descargo al rematante para el resarcimiento de daños y perjuicios el importe de los árboles marcados que dejare de cortar.

28. El aprovechamiento se hará bajo la dirección é inspección de los capataces y guardas de la comarca, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan abusos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por la falta de incumplimiento de estas condiciones.

29. El presente contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos por la condición 22, y el rematante no podrá pedir indemnización por razón de los daños y perjuicios que le ocasione la alteración de las condiciones económicas climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos.

30. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, ó á las que se consignen en la licencia, así como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas generales del ramo y disposiciones posteriores vigentes que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

31. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte hará saber el presente pliego de condiciones al guarda ó guardas locales del monte, para cuyo fin les librará copia literal del mismo.

El Boletín en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá por los Secretarios de los Ayuntamientos interesados á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran; y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 3 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCION SEXTA

Por dimisión y terminación del contrato de quien la desempeñaba, desde el 29 de Septiembre próximo se hallará vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia á 35 familias pobres é incluídas en Beneficencia, mas sobre 2.000 pesetas por las igualas con los demás vecinos.

Asimismo, y en la misma forma que la anterior,

se halla vacante la titular de Farmacia.

Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía por término de 20 días, pasados los cuales se proveerán.

Alpartir 15 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel Marín.

El reparto vecinal de consumos, con inclusión del cupo sobre la sal, y los gremiales de líquidos y alcoholes de este Municipio para el corriente año económico de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días consecutivos, durante las horas de sol á sol, para que los contribuyentes en ellos incluídos que se crean perjudicados puedan reclamar de agravio; pues pasado dicho plazo ninguna reclamación será admitida por extemporánea.

Fayón 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Jacinto Arbones.